

RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL - Ley 1150 de 2007 - Contrato de concesión - Incumplimiento - Obligaciones contractuales - Decreto 2279 de 1989 - Improcedencia

El laudo arbitral no se encuentra inmerso en la causal del numeral 9 del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998 –el no haber decidido sobre las cuestiones sujetas al arbitramento-, en tanto se estudiaron y decidieron las cuestiones planteadas en el arbitramento, con base en la existencia de un acuerdo de compromiso entre las partes que, a juicio de los árbitros, terminó anticipadamente el contrato de concesión 057-04 de 2004 y superó los conflictos planteados al incorporar nuevas obligaciones para los contratantes. Por consiguiente, el incumplimiento deprecado resultaba inviable así como sus consecuencias, siendo innecesario un pronunciamiento particular para cada pretensión; aclaró que su análisis se limitó al único cargo sustentado.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION - B

Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013).

Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00057-00(45002)

Actor: INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y OFTALMOLOGICO

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E.

Referencia: RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL

Decide la Sala el recurso de anulación interpuesto por el señor Carlos Alberto Celis Victoria, como administrador del establecimiento de comercio Instituto Cardiovascular y Oftalmológico, en calidad de parte convocante en el trámite arbitral, contra el laudo proferido el 17 de agosto de 2012 por el Tribunal de Arbitramento convocado para resolver las controversias surgidas entre el mencionado y el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo E.S.E., en calidad de convocado, con ocasión del contrato 057-04 del 18 de mayo de 2004, mediante el cual se tomaron las siguientes decisiones:

PRIMERO: NEGAR las excepciones de falta de jurisdicción y competencia y contrato no cumplido propuestas por el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la solicitud de convocatoria del tribunal de arbitramento, propuesta por el INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y OFTALMOLÓGICO, establecimiento de comercio de propiedad de una sociedad de hecho formada por CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA y DIANA QUINTERO TRUJILLO.

TERCERO: NEGAR la objeción por error grave al dictamen pericial practicado en el proceso, propuesta por el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E.

CUARTO: ORDENAR pagar al señor perito, los honorarios señalados.

QUINTO: NO ADMITIR la tacha de falsedad propuesta por el INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y OFTALMOLÓGICO, establecimiento de comercio de propiedad de una sociedad de hecho formada por CARLOS ALBERTO CELIS y DIANA QUINTERO TRUJILLO.

SEXTO: CONDENAR a la sociedad de hecho propietaria del establecimiento de comercio INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y OFTALMOLÓGICO, formada por CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA y DIANA QUINTERO TRUJILLO, a pagar al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E., las costas de este proceso liquidadas en la cantidad de ciento cincuenta y siete millones ciento cuarenta y tres mil cuatrocientos trece pesos (\$157.143.413).

SÉPTIMO: ORDENAR expedir copia auténtica del presente laudo para cada una de las partes, con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo para las que correspondan al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E.

OCTAVO: ORDENAR al presidente pagar el saldo final de los honorarios a los árbitros y al secretario.

NOVENO: ORDENAR protocolizar el expediente en la Notaría Segunda del Círculo de Neiva (fls. 2692 y 2693, c. ppal C.E.¹).

I. ANTECEDENTES

1.1. El contrato

El 18 de mayo de 2004, el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo E.S.E. y Carlos Alberto Celis Victoria, en su calidad de administrador del establecimiento de comercio Instituto Cardiovascular y Oftalmológico, celebraron el contrato de concesión 057-04, cuyo objeto fue (fls. 8 a 17, c. ppal L.A.², copia auténtica):

ARTÍCULO PRIMERO

OBJETO, DURACIÓN Y CONTRAPRESTACIÓN DE LA CONCESIÓN:

1. La Empresa Social del Estado HOSPITAL-CONCEDENTE universitario de Neiva Hernando Moncaleano Perdomo, otorga en concesión y el concesionario la acepta, la explotación con exclusividad del servicio de Medicina Cardiovascular del HOSPITAL-CONCEDENTE (método no invasivos, hemodinamia y cirugía cardiovascular), a excepción de los servicios que se están prestando actualmente en la empresa concedente (ecocardiografía adultos y pediátrica, prueba de

¹ (C.E.) Consejo de Estado.

² (L.A.) Laudo arbitral.

esfuerzo, electrocardiografía, Holter y consulta externa).

PARÁGRAFO: Cuando la demanda supere la oferta instalada en la Empresa CONCEDENTE, ésta contratará exclusivamente con el CONCESIONARIO dichos servicios dentro y fuera de las instalaciones del CONCEDENTE.

2. La explotación que se concede se realizará físicamente en las Salas de cirugía y en el segundo piso del HOSPITAL-CONCEDENTE, que el concesionario se compromete a adecuar en su totalidad, y sus expensas, dentro del área que le concede para tal fin.

3. Una vez el CONCESIONARIO reciba en su totalidad el manejo del servicio de cardiología no invasiva, se compromete a construir en el área asignada por el HOSPITAL-CONCEDENTE, las instalaciones para prestar el servicio de medicina cardiovascular con fines integrales, donde en corto plazo existirá el servicio de cardiología no invasiva (eco cardiografía doppler color, prueba de esfuerzo, test de Holter electrocardiograma, consulta de cardiología y cardiología pediátrica), además el servicio de laboratorio vascular: Doppler carotideo, doppler arterial y venos. Posteriormente y cuando las condiciones así lo permitan, es decir que el hospital garantice al programa cardiovascular al menos (50) cincuenta procedimientos de hemodinamia y/o cateterismo al mes, y (20) veinte cirugías cardiovasculares al mes, se procederá en forma escalonada a la segunda fase: cardiología intervencionista, hemodinamia y cirugía de corazón, tal y como fue aprobado por la Junta Directiva del Hospital-concedente (fls. 9 y 10, c. ppal L.A.).

1.2. El pacto arbitral

En el artículo noveno del contrato de concesión se pactó:

MISCELÁNEA (sic)

1.- Las partes acuerdan que las diferencia resultantes de la celebración, ejecución, terminación o interpretación del presente contrato, serán dirimidas por un tribunal de arbitramento que está compuesto por tres (3) abogados que las partes designarán de común acuerdo y que fallarán en derecho. Este Tribunal sesionará en la ciudad de Neiva (fl. 15, c. ppal L.A.).

1.3. La demanda arbitral

El 21 de enero de 2011, el señor Carlos Alberto Celis Victoria, en calidad de administrador del establecimiento comercial Instituto Cardiovascular y Oftalmológico presentó solicitud de convocatoria de Tribunal de Arbitramento y demanda contra el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo E.S.E. ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva, con el fin de solucionar las diferencias surgidas entre las partes en relación con el contrato de concesión 057-04 (fls. 1 a 21, c. ppal. L.A.). Al efecto, solicitó que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que se declare que el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E. incumplió el contrato de concesión No. 057-04 de 18 de mayo de 2004 celebrado con el INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y OFTALMOLÓGICO, modificado con el otrosí de 30 de julio de 2004 y el otrosí de 28 febrero de 2005, respectivamente.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se declare que el

incumplimiento del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E. comprendió las siguientes obligaciones contractuales y legales a su cargo:

- a) La de permitir a EL INSTITUTO la explotación con EXCLUSIVIDAD del servicio de medicina cardiovascular de el HOSPITAL (métodos no invasivos, hemodinamia y cirugía cardiovascular), tal como lo disponen los artículos primero y cuarto del contrato.*
- b) La de garantizar a EL INSTITUTO al menos cincuenta (50) procedimientos de hemodinamia y/o cateterismo y veinte (20) cirugías cardiovasculares al mes, tal como lo establece el numeral 3 del artículo primero del contrato.*
- c) La de otorgar oportunamente a EL INSTITUTO el área necesaria para la construcción y adecuación de la Unidad Cardiología, tal como se obligó en el artículo primero del contrato.*
- d) La de prestar oportunamente a los paciente del INSTITUTO los servicios específicos médicos y hospitalarios prestados por EL HOSPITAL, tal como lo dispone el artículo sexto del contrato.*
- e) La de permitirle a EL INSTITUTO señalar el horario y la manera como prestará el servicio a los pacientes, como lo establece el numeral 1 del artículo segundo del contrato.*
- f) La de haber entregado en buen y correcto estado de funcionamiento los equipos de ecocardiografía, la prueba de esfuerzo, el Holter de arritmias y el electrocardiógrafo, a lo que se obligó según lo pactado en la cláusula primera del otrosí de 28 de febrero de 2005.*
- g) Las inherentes al deber de cooperación y buena fe exigibles a toda parte contractual.*

TERCERA: Que se declare al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E. responsable de la totalidad de los daños y perjuicios causados al INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y OFTALMOLÓGICO, en razón del incumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales.

CUARTA: Que como consecuencia de lo anterior, se condene al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E. a indemnizar y pagar al INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y OFTALMOLÓGICO, al día siguiente de la ejecutoria del laudo arbitral, la totalidad de los daños y perjuicios patrimoniales o materiales causados por el incumplimiento de sus obligaciones, incluidos el daño emergente y lucro cesante y al pago de las sumas dinerarias que se demuestren en el proceso por tales conceptos y que incluirán, entre otras, las siguientes:

4.1. POR DAÑO EMERGENTE

4.1.1. La suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) M.L. o la que resulte probada, por concepto de mejoras y adecuación del espacio dado para el funcionamiento del Centro Cardiológico o Unidad de Cardiología dentro de las instalaciones de EL HOSPITAL.

4.1.2. El valor total de la inversión que EL INSTITUTO realizó en equipos para ejecutar el contrato.

4.1.2. SUBSIDIARIA. Que se ordene la devolución de los equipos que EL INSTITUTO adquirió para la ejecución del contrato.

4.2. POR LUCRO CESANTE

4.2.1. El valor de la utilidad esperada por los exámenes no invasivos (duplex scan color venosos, arteriales y carotídeos) dejados de enviar por EL HOSPITAL para su práctica por parte de EL INSTITUTO, desde el mes de abril de 2008 hasta el mes de diciembre de 2010, el cual asciende a la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$145.000.000) M.L., o la que resulte probado, proyectados a la tarifa SOAT, teniendo en cuenta que EL HOSPITAL presta los servicios a esta tarifa.

4.2.2. El valor de la utilidad esperada por las cirugías cardiovasculares dejadas de practicar por parte de EL INSTITUTO por EL HOSPITAL, desde el mes de julio de 2006 hasta el mes de diciembre de 2010, el cual asciende a la suma de DOS MIL SESENTA MILLONES DE PESOS (\$2.060.000.000) M.L., o la que resulte probada.

4.2.3. El valor de la utilidad esperada por las hemodinamias dejadas de practicar por parte de EL INSTITUTO debido al incumplimiento de EL HOSPITAL durante el mes de abril de 2005 hasta el mes de diciembre de 2010, el cual asciende a la suma de MIL DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$1.016.416.000) M.L., o la que resulte probada.

4.2.4. El valor de la utilidad esperada por los procedimientos de ecocardiogramas dejados de practicar por parte de EL INSTITUTO debido al cumplimiento de EL HOSPITAL, el cual corresponde a la suma de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$223.945.000) M.L., o la que resulte probado.

4.2.5. El valor total de la utilidad esperada, contada desde el mes de enero de 2011 hasta la fecha en que debían cumplirse los ocho (8) años de plazo de ejecución de la concesión, según lo pactado en el artículo primero del contrato.

4.2.6. Cualquier otra suma de dinero que resulte probada en el proceso por cualquier otro concepto, para que el resarcimiento del daño causado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E. al INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y OFTALMOLÓGICO, sea pleno.

QUINTA: Que se condene al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E. a pagar al INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y OFTALMOLÓGICO un lucro cesante equivalente al QUINCE (15%) POR CIENTO de la facturación bruta del concesionario (EL INSTITUTO), tal como lo prevé el numeral 3 del artículo octavo del contrato.

QUINTA SUBSIDIARIA: Que se condene al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E. a pagar al INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y OFTALMOLÓGICO un lucro cesante equivalente al QUINCE (15%) de la que debió ser la facturación bruta del concesionario (EL INSTITUTO) si EL HOSPITAL hubiera cumplida con su obligación de enviar el número de servicios o procedimientos para ser prestados por EL INSTITUTO, tal como se obligó en el artículo primero del contrato.

SEXTA: Que se condene al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E. a pagar al INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y OFTALMOLÓGICO el monto de las indemnizaciones laborales por la terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores de EL INSTITUTO destinados para llevar a cabo el contrato de concesión No. 057-04, como consecuencia de la

declaratoria de terminación de este contrato; así como de los contratos de prestación de servicios celebrados con este fin.

SÉPTIMA: Que se actualice el valor de la condena a la fecha del laudo arbitral, teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumidor o al por mayor, para el período comprendido entre la fecha en que se presentó el incumplimiento y la fecha en que se produzca el pago efectivo de la condena.

OCTAVA: Que sobre dichas sumas se reconocerá al interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, aplicando la tasa equivalente a los intereses comerciales, según lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, sobre el valor histórico actualizado hasta el día en que efectivamente se cancele.

NOVENA: Que en el caso de que el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO E.S.E. no diere cumplimiento inmediato al laudo que se produzca, se le condene al pago de los intereses comerciales y moratorios sobre el monto de la cantidad líquida de la condena, hasta su cancelación, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A.

DÉCIMA: Que se condene al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E. al pago de las costas del proceso arbitral y las agencias en derecho (fls. 2 a 5, c. ppal L.A.).

1.4. La causa de la solicitud

Las pretensiones se sustentan en la situación fáctica que se resume así (fls. 5 a14, c. ppal L.A.):

1.4.1. El 18 de mayo de 2004, el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo E.S.E. y Carlos Alberto Celis Victoria, en su calidad de administrador del establecimiento de comercio Instituto Cardiovascular y Oftalmológico, celebraron el contrato de concesión 057-04 para la explotación con exclusividad del servicio de medicina cardiovascular (métodos no invasivos, hemodinamia y cirugía cardiovascular), por ocho años, contados a partir de la iniciación del servicio.

1.4.2. El 30 de julio siguiente, las partes adicionaron el contrato donde el concesionario se comprometió a asignar un consultorio para que el hospital prestara sus servicios de diagnóstico cardiovascular.

1.4.3. El 1 de octubre de 2004, mediante acta de iniciación, las partes fijaron el comienzo de la ejecución a partir del 4 del mismo mes y año.

1.4.4. El 28 de febrero de 2005, a través de un nuevo otrosí, el hospital se comprometió a entregar unos equipos.

1.4.5. A lo largo de la ejecución, el hospital no garantizó el mínimo de cincuenta procedimientos de hemodinamia y veinte de cirugías cardiovasculares al mes; celebró contratos con terceros sobre los mismos servicios concedidos; no prestó los servicios médicos y hospitalarios específicos, por problemas en la Unidad de Cuidados Intensivos; restringió la utilización de los espacios y horarios; los equipos que, en cumplimiento del último otrosí en cita, entregó al concesionario se encontraban deteriorados.

1.4.6. El 31 de octubre de 2008, la entidad cedente comunicó al concesionario que

mediante resolución 864, sin precisar fecha, inició una actuación administrativa para determinar las circunstancias de ejecución del contrato en estudio, que finalizó sin ninguna sanción.

1.4.7. Los incumplimientos sistemáticos del hospital generaron los perjuicios que el concesionario reclama.

1.5. Integración del Tribunal de Arbitramento y admisión de la demanda

El 10 de marzo de 2011 se celebró la audiencia de instalación del Tribunal de Arbitramento y el 31 siguiente admitió la demanda (fls. 699 a 676, c. ppal L.A., foliación irregular).

1.6. La oposición y demanda de reconvenición

La convocada, en la contestación de la demanda (fls. 684 a 720, c. 2), se opuso a las pretensiones, en tanto declaró incumplido al contratista mediante resolución 1213 de 2010, decisión cuyo legalidad se mantiene incólume; asimismo, aseguró que el número de procedimientos correspondía a la dinámica del sistema de salud, razón que impedía garantizar unos mínimos y que la contratación obedeció a estrictas necesidades del servicio.

Propuso como excepciones: (i) falta de jurisdicción y competencia, debido a la imposibilidad de los árbitros para pronunciarse sobre la legalidad de actos administrativos como el que declaró el incumplimiento y la terminación del contrato *sub judice* y (ii) contrato no cumplido, con base en la decisión unilateral referida.

1.7. El laudo arbitral recurrido

1.7.1. El Tribunal de Arbitramento, en audiencia celebrada el 17 de agosto de 2012 (fls. 2602 a 2693, c. ppal C.E.), dictó el laudo que se recurre, en el que se adoptaron las decisiones transcritas, con base en las siguientes consideraciones:

V.A.1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA (...)

Así las cosas, se concluye que éste Tribunal no sólo tiene jurisdicción sino que además es competente para conocer del presente proceso, conforme al principio legal que quien puede lo más puede lo menos, pues si está facultado para pronunciarse sobre la existencia y validez de un contrato, cómo no va a estarlo para resolver si se cumplió o no con las obligaciones que en el mismo se originaron.

Esta jurisdicción y competencia que afirma tener el tribunal, lo hace en el entendido que resolverá la controversia en el escenario planteado en la demanda de convocatoria, que es el de un presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la convocada y la cuantificación del perjuicio que sobreviene en consecuencia para la convocante, asuntos que son de carácter transigible por las partes.

Por lo expuesto, no corresponde al Tribunal hacer ningún pronunciamiento respecto de la validez o invalidez de los actos administrativos por los que se declaró la terminación unilateral del contrato de concesión No. 057 de 2004, ya que involucra el ejercicio de una cláusula excepcional en los contratos celebrados por la administración (...).

V.A.3.c.- La parte convocante solicita en este trámite arbitral que se declare que la convocada incumplió el contrato de concesión, sin mencionar o hacer alguna solicitud sobre el ACUERDO DE COMPROMISO suscrito el tres (3) de mayo de dos mil diez (2010) (...).

En el ACUERDO DE COMPROMISO, conforme a los términos técnicos o usuales que se emplearon en su redacción y que deben entenderse en el sentido que tienen en el idioma castellano, artículo 823 del Código de Comercio y, a la intención de las partes, artículo 1618 del Código Civil, el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E. y el INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y OFTALMOLÓGICO, terminaron el contrato de concesión y definieron el procedimiento para liquidarlo, documento que no adolece de los vicios del consentimiento, error, fuerza o dolo, o, de otra causa legal que implique su inexistencia, nulidad y/o inoponibilidad (...).

En el mencionado acuerdo, que contiene un resumen de las diferencias que existían entre las partes al momento de suscribirlo y que se presentaron en desarrollo del contrato de concesión, acuerdo que tiene plena vigencia, las partes, sea que hubieren celebrado un convenio o una transacción, de cualquier manera como se le quiera ver, ellas convinieron terminar el contrato de concesión y dirimir sus diferencias. Así lo comprende el Tribunal en sintonía con lo expuesto por el Ministerio Público en la providencia del Consejo de Estado que más adelante se cita y que orientó este laudo, cuando manifiesta: “No puede declararse el incumplimiento del contrato por cuanto el mismo fue terminado por mutuo acuerdo de las partes” (...).

Conforme al escrito anterior que aparece a folios 807 y 814, las partes, por mutuo acuerdo, decidieron terminar en el numeral primero y señalar la manera de liquidar en el numeral segundo, el contrato cuyo incumplimiento ahora se reclama (...).

V.A.3.g.- En ese mismo ACUERDO DE COMPROMISO, convinieron las partes la manera cómo habrían de liquidar el contrato, por lo que nada diferente a alentar a las partes a que cumplan lo pactado puede hacer el Tribunal, ya que no fue convocado con éste propósito sino a que se pronunciara sobre unos presuntos incumplimientos de un contrato, que las partes terminaron por mutuo acuerdo, y, las secuelas económicas que tal acto produjo. Basta recordar a las partes que la sentencia, para el caso del laudo, debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, tal y como lo enseña el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil.

V.A.3.h.- Como si no fuera suficiente el ACUERDO DE COMPROMISO para terminar el contrato de concesión 057 -04; (sic9 el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E. profirió la resolución No. 2158 del 24 de noviembre de 2008, mediante la cual decidió la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios suscrito, la cual confirmó con la resolución No. 00100 de 30 de enero de 2009, sobre las que el Tribunal no puede hacer ningún pronunciamiento en razón a lo ya expuesto sobre su propia competencia.

Por lo expuesto, las pretensiones de la demanda se despacharán negativamente, pues, mientras subsista el acuerdo ya mencionado, queda por fuera de debate la aspiración dirigida a obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato por cualquiera de las partes, sea como pretensión, como lo peticiona el INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y OFTALMOLÓGICO y lo reitera en la página 30 de su alegato, o como excepción, como lo propone el HOSPITAL UNIVERSITARIO

HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E. (fls. 2670, 2672, 2677 a 2680, c. ppal C.E.)

1.8. La impugnación

Inconforme con las decisiones tomadas en el laudo arbitral, el convocante formuló recurso de anulación y, para el efecto, propuso dos causales (fls. 2695 y 2696, c. ppal C.E.):

(i) Haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido, y

(ii) No haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

Sin embargo, en su sustentación aclaró que el único cargo propuesto se dirigía a cuestionar el no haberse decidido sobre las cuestiones sometidas al arbitramento (fl. 2706, c. ppal C.E.). La sustentación y análisis de las causales aducidas se hará en la parte considerativa de esta providencia.

1.9. La oposición al recurso de anulación

El Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo E.S.E. (fls. 2726 a 2742, c. ppal C.E.) insistió en que la suscripción del acuerdo de compromiso del 3 de mayo 2010 tenía como finalidad superar las diferencias surgidas de la ejecución del contrato de concesión *sub judice*, hasta el punto de dejar constancia expresa de “*encontrarse a paz y salvo y renunciando a cualquier tipo de reclamación judicial o extrajudicial derivada de la ejecución del contrato*” (fl. 2727, c. ppal C.E.). Ese fue el fundamento del Tribunal de Arbitramento para negar las pretensiones, sin que corresponda en sede del presente recurso de anulación poner en entredicho esas valoraciones ni tampoco exigir un pronunciamiento sobre cada pretensión, cuando la negativa de la pretensión principal comporta la de las consecuenciales.

1.10. El concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público, a través del Procurador Quinto Delegado ante el Consejo de Estado (fls. 2744 a 2755, c. ppal C.E.), dentro del traslado especial, conceptuó, una vez expuestos los antecedentes del recurso extraordinario de anulación y las características jurídicas del mismo, que el laudo arbitral no se encuentra inmerso en la causal del numeral 9 del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998 –el no haber decidido sobre las cuestiones sujetas al arbitramento–, en tanto se estudiaron y decidieron las cuestiones planteadas en el arbitramento, con base en la existencia de un acuerdo de compromiso entre las partes que, a juicio de los árbitros, terminó anticipadamente el contrato de concesión 057-04 de 2004 y superó los conflictos planteados al incorporar nuevas obligaciones para los contratantes. Por consiguiente, el incumplimiento deprecado resultaba inviable así como sus consecuenciales, siendo innecesario un pronunciamiento particular para cada pretensión; aclaró que su análisis se limitó al único cargo sustentado.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso extraordinario de anulación interpuesto, la Sala analizará los siguientes aspectos: i) la competencia del Consejo de Estado para conocer el presente asunto; ii) los alcances del arbitramento y del recurso de anulación contra laudos; y iii) el recurso de anulación en el caso concreto (estudio del cargo

formulado).

2.1. Competencia

El Consejo de Estado es competente para conocer del presente recurso de anulación, en los términos del artículo 1 de la Ley 1.107 de 2.006³, en consideración de que fue proferido para dirimir un conflicto surgido con ocasión del contrato de concesión 057-04 del 18 de mayo de 2004, en el que una de las partes, el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo E.S.E., es una entidad pública⁴.

2.2. Del arbitramento y del recurso de anulación

Conforme a la jurisprudencia reiterada de la Sala⁵, el recurso extraordinario de anulación no puede utilizarse como si se tratara de una **segunda instancia**, razón por la cual no es admisible que por su intermedio se pretenda continuar o replantear el debate sobre el fondo del proceso. En otros términos, a través del recurso de anulación no podrán revocarse determinaciones del Tribunal de Arbitramento basadas en razonamientos o conceptos derivados de la aplicación de la ley sustancial, al resolver las pretensiones y excepciones propuestas, así como tampoco por la existencia de errores de hecho o de derecho al valorar las pruebas en el asunto concreto, que voluntariamente se les sometió a su consideración y decisión.

De otra parte, conviene también puntualizar que con anterioridad a la modificación que sufrió el artículo 72 de la Ley 80 de 1993 por cuenta del artículo 22 de la Ley 1150 de 16 de julio de 2007, las causales de anulación de laudos arbitrales se encontraban previstas en dos normas: en el primer artículo citado aplicable a los contratos estatales y en el artículo 38 del Decreto ley 2279 de 1989 para los contratos regidos exclusivamente por el derecho privado, compiladas ambas en los artículos 230 y 163 del Decreto 1818 de 1998, respectivamente.

Además, según la jurisprudencia que desarrolló la Sala al amparo del texto original de la Ley 80 de 1993, las causales de anulación que resultaban aplicables a un contrato celebrado por una entidad pública pero regido por el derecho privado, debían ser las contenidas en el artículo 163 del Decreto 1818 de 1998; en efecto,

³ “Artículo 1º. El artículo 82 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, quedará así: “Artículo 82. Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley (...)”. (Subraya la Sala). Así, al modificarse la cláusula general de competencia prevista en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, se adoptó un criterio orgánico, o lo que es igual, la competencia se fijó conforme a un elemento subjetivo, de acuerdo con el cual el factor para efectos de atribuir la competencia es la pertenencia de uno de los sujetos procesales a la estructura del Estado, abandonando así el factor funcional o material.

⁴ “El hospital fue transformado en Empresa del Estado mediante acto administrativo ordenanza 730 del 1 de agosto de 1994, emanada por la Asamblea Departamental y soportada por el decreto 1298 de 1994 que ordena la transformación de entidades descentralizadas en empresas sociales del Estado. (...) La Empresa Social del Estado Hospital Departamental “Hernando Moncaleano Perdomo” es una institución de tercer nivel que atiende a la población del Huila, el sur del Tolima, el Caquetá, parte del Amazonas, el Putumayo y el sur del Cauca”. En: <http://www.hospitaluniversitarioneiva.com.co/dotnetnuke/Corporativa/Historia/tabid/97/language/es-CO/Default.aspx>. Visto el 16 de julio de 2013.

⁵ Vid. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 8 de junio de 2006, exp. 29.476 y sentencia de 8 de junio de 2006, exp. 32.398, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

así lo señaló para cuando una empresa de servicios públicos de naturaleza estatal celebrara un contrato amparado por el derecho privado, en conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994⁶.

Empero, este tema que motivó a la dualidad de causales de anulación de laudos arbitrales se encuentra superado en la actualidad, por cuanto la Ley 1150 de 16 de julio de 2007, modificó en su artículo 22 el artículo 72 de la Ley 80 de 1993, para establecer:

Artículo 22. Del recurso de anulación contra los laudos arbitrales. El artículo 72 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

Artículo 72. Del recurso de anulación contra el laudo arbitral. Contra el laudo arbitral procede el recurso de anulación. Este deberá interponerse por escrito presentado ante el Tribunal de Arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente.

El recurso se surtirá ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Son causales de anulación del laudo las previstas en el artículo 38 del Decreto 2279 de 1989 o las normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan.

Así las cosas, a partir de la vigencia del anterior precepto⁷, se unificó el sistema de las causales para los recursos de anulación contra laudos ante el contencioso administrativo, en el sentido de que corresponden a las previstas en el artículo 38 del Decreto 2279 de 1989, compilado en el artículo 163 del Decreto 1818 de 1998, con independencia de que el contrato origen del conflicto dirimido en el respectivo laudo arbitral sea regido por el derecho privado o por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

En consecuencia, como quiera que en el *sub examine* tanto la expedición del laudo arbitral como la interposición del recurso extraordinario contra el mismo ocurrieron el 17 y 21 de agosto de 2012 (fls. 2602 a 2698, c. ppal C.E.) respectivamente, esto es, cuando se encontraba vigente la reforma al sistema de impugnación, las causales de anulación que resultan aplicables son las establecidas por el artículo 163 del Decreto 1818 de 1998, que compiló el artículo 38 del Decreto ley 2279 de 1989.

2.3. Del recurso de anulación en el caso concreto

El laudo arbitral del 17 de agosto de 2012 impugnado no será anulado, en consideración a los argumentos que pasan a explicarse:

2.3.1. Único cargo: “No haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento” (numeral 9 del artículo 38 del Decreto 2279 de 1989).

2.3.2. Sustentación

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 24 de mayo de 2006, exp. 31.024, C.P. Alier Hernández Enríquez.

⁷ Vigente en la mayor parte de su articulado, incluyendo el citado, a los seis (6) meses después de su promulgación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la citada ley, esto es, desde el 17 de enero de 2008.

El censor (fls. 2705 a 2719, c. ppal C.E.) sustenta la configuración de esta causal en que (i) si bien el numeral segundo del laudo dispuso la negativa de las pretensiones formuladas, la parte motiva se muestra huérfana de argumentos para despachar en esa vía cada una de las pretensiones de la demanda, así como de valoración probatoria; (ii) estima que la convocatoria del tribunal obedeció al incumplimiento del contrato y sus consecuencias económicas, pero se limitó a invitar a las partes para que liquidaran el contrato, con fundamento en la existencia de un acuerdo que, en los términos del laudo, superó todas las diferencias.

2.3.3. Consideraciones de la Sala

2.3.3.1. El alcance de la causal alegada

La causal de “*No haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.*” (numeral 9 del artículo 38 del Decreto 2279 de 1989), se configura, en línea con la jurisprudencia de esta Corporación⁸, cuando el laudo no decide todos los puntos objeto de arbitramento y en este evento se predica que el mismo es *mínima* o *citra petita* respecto de las pretensiones, excepciones procesales y demás aspectos de la relación jurídico procesal (artículos 304, 305 y 306 del C. de P. Civil; 87 y 164 del C.C.A).

Esta causal y aquella de “*Haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido*” (numeral 8 del artículo 38 del Decreto 2279 de 1989 o numeral 4 del artículo 72 de la Ley 80 de 1993), son expresión de la garantía al principio de congruencia de los fallos, contenido en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el artículo 1° numeral 135 del Decreto 2282 de 1989).

Según dicho postulado, la decisión final de los árbitros debe resultar armónica, consonante y concordante con los hechos y las pretensiones formuladas en la demanda, y en las demás oportunidades procesales contempladas y con las excepciones que resulten probadas o hubieren sido alegadas, cuando así lo requiera la ley, todo esto sometido a su consideración por la voluntad de las partes en el proceso arbitral dentro de los límites previstos en el pacto arbitral (cláusula compromisoria o compromiso) celebrado por ellas y en la ley, fuentes que otorgan y enmarcan la competencia de los árbitros.

En efecto, el principio de congruencia implica que en la decisión de los árbitros que ponga fin a un litigio debe existir una adecuación o perfecta simetría entre lo pedido y lo resuelto, de manera que puede verse afectada cuando el juez concede más allá de lo pedido (*ultra petita*) o cuando decide sobre puntos no sometidos al litigio (*extra petita*) o cuando concede menos de lo pedido o deja de pronunciarse sobre cuestiones sujetas al proceso (*infra o citra petita*).

Así mismo, este principio exige que el fallo de los árbitros recaiga sobre puntos que sean susceptibles de decisión, por ser materias constitucional y legalmente transigibles, y que se encuentre dentro del objeto del pacto compromisorio que otorga la competencia a los árbitros para conocer y pronunciarse en relación con la materia que voluntariamente las partes les han confiado para su decisión, de manera que los quebrantos a esa regla de atribución por exceso o por defecto, se encuentran tipificados como hechos pasibles para la invocación de las causales previstas en la legislación para censurar estos eventos (numerales 8 y 9 del

⁸ En: Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 11 de agosto de 2011, exp. 37.082, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

artículo 38 del Decreto 2279 de 1989 o numerales 4 y 5 del artículo 72- original- de la Ley 80 de 1993).

Por consiguiente, los árbitros en los precisos términos y límites del pacto arbitral y la ley, están en la obligación de decidir y proveer sobre cada uno de los extremos del litigio bajo su conocimiento y que surgen de las pretensiones y hechos de la demanda, como de las excepciones del demandado. Lo anterior con el objeto de que el fallo garantice la debida correspondencia con lo que se pide en la demanda, los hechos en que se fundan esas pretensiones y las excepciones que aparecen probadas, so pena que ante una omisión incurra la providencia en la citada causal de nulidad (numerales 8 del artículo 38 del Decreto 2279 de 1989).

De otra parte, es claro que en virtud de la filosofía del recurso de anulación de laudos, edificado por errores *in procedendo* y no *in iudicando*, el análisis de este vicio de construcción formal de la providencia debe realizarse de manera objetiva, es decir, verificar que formal y objetivamente el fallo se ajuste a las peticiones de las partes, independientemente de si este es acertado o erróneo, para concluir si efectivamente se presentó o no una omisión de decidir algún extremo de la litis, pero no resulta dable por la naturaleza de la causal que se estudia examinar las consideraciones y los motivos determinantes que ha tenido el juzgador en su decisión⁹.

2.3.3.2. El caso concreto

De entrada debe advertirse que las pretensiones fueron formuladas como principales y consecuenciales, así:

DECLARATIVAS	
<p><i>PRIMERA: Que se declare que el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E. incumplió el contrato de concesión No. 057-04 de 18 de mayo de 2004 celebrado con el INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y OFTALMOLÓGICO, modificado con el otrosí de 30 de julio de 2004 y el otrosí de 28 febrero de 2005, respectivamente.</i></p>	<p><i>SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se declare que el incumplimiento del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E. comprendió las siguientes obligaciones contractuales y legales a su cargo (se relacionan las obligaciones que, a juicio de la convocante, fueron incumplidas):</i></p>
CONSECUENCIALES	
<p><i>TERCERA: Que se declare al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E. responsable de la totalidad de los daños y perjuicios causados al INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y OFTALMOLÓGICO, en razón del incumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales.</i></p>	
<p><i>CUARTA: Que como consecuencia de lo anterior, se condene al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E. a indemnizar y pagar al INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y</i></p>	

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de diciembre de 1993, exp. 4046.

OFTALMOLÓGICO, al día siguiente de la ejecutoria del laudo arbitral, la totalidad de los daños y perjuicios patrimoniales o materiales causados por el incumplimiento de sus obligaciones, incluidos el daño emergente y lucro cesante y al pago de las sumas dinerarias que se demuestren en el proceso por tales conceptos y que incluirán, entre otras, las siguientes (se relacionan el daño emergente y lucro cesante derivado del incumplimiento deprecado).

QUINTA: Que se condene al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E. a pagar al INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y OFTÁLMOLÓGICO un lucro cesante equivalente al QUINCE (15%) POR CIENTO de la facturación bruta del concesionario (EL INSTITUTO), tal como lo prevé el numeral 3 del artículo octavo del contrato.

QUINTA SUBSIDIARIA: Que se condene al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E. a pagar al INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y OFTALMOLÓGICO un lucro cesante equivalente al QUINCE (15%) de la que debió ser la facturación bruta del concesionario (EL INSTITUTO) si EL HOSPITAL hubiera cumplida con su obligación de enviar el número de servicios o procedimientos para ser prestados por EL INSTITUTO, tal como se obligó en el artículo primero del contrato.

SEXTA: Que se condene al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E. a pagar al INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y OFTALMOLÓGICO el monto de las indemnizaciones labores por la terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores de EL INSTITUTO destinados para llevar a cabo el contrato de concesión No. 057-04, como consecuencia de la declaratoria de terminación de este contrato; así como de los contratos de prestación de servicios celebrados con este fin.

De lo anterior, se tiene que el problema jurídico principal de la demanda se concretaba en determinar si el hospital demandado incumplió con el contrato de concesión 057-04 de 2004 y, de ser así, reconocer los perjuicios inferidos. De entrada, se observa que el conflicto es una cuestión de carácter particular, de contenido económico y, por ende, transigible, además de corresponder a los temas sometidos al conocimiento de los árbitros, en tanto las partes acordaron que así lo serían las diferencias resultantes de la celebración, ejecución, terminación o interpretación del citado contrato.

Frente a la cuestión de fondo, el tribunal consideró que la suscripción del acuerdo compromisorio del 3 de mayo de 2010 dio lugar a la terminación de la concesión y, además, fijó los términos para liquidar el contrato. Dicho documento contiene los siguientes acuerdos:

1) EL INSTITUTO hará entrega a más tardar el último día del mes de septiembre del año 2010 de los servicios objeto de concesión según los términos del contrato No. 057 de 2004, dicha entrega comprende los bienes, equipos, infraestructura y logística relacionada con el servicio, obrará en acta con inventario e implicará el diseño previo de un plan de contingencia para la prestación del servicio, elaborado por las parte o sus delegados. EL HOSPITAL recibirá el servicio y asume el compromiso de continuar con su operación. 2) La deuda del INSTITUTO con el HOSPITAL por concepto de la liquidación de los servicios de CIRUGÍA CARDIOVASCULAR considerando los parámetros definidos en el contrato, esto es el 12% de la FACTURACIÓN BRUTA será determinada al igual que el monto de los servicios prestados y facturados por el INSTITUTO por fuera del objeto de la CONCESIÓN, a efecto de establecer el monto de la deuda total a favor de la

IPS pública. Así mismo las partes con base en el contrato realizarán una proyección de los ingresos que el CONCESIONARIO esperaba percibir en el término que faltaba de ejecución del compromiso, así como del valor de los bienes ofrecidos antes del cumplimiento del término de la concesión y una vez definidos los montos acudiendo a la figura de un contrato de transacción y explorando mecanismos de pago como la compensación, dación en pago o cruce de cuentas y otros según el valor final definido por las partes se liquidarán las obligaciones a cargo, dejándose constancia expresa de encontrarse a paz y salvo y renunciando a cualquier tipo de reclamación judicial o extrajudicial derivada de la ejecución del contrato. 3) EL HOSPITAL de acuerdo a lo estipulado en el C. de P.C. solicitará la suspensión del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, con levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, hasta por un término de 30 días, lo cual será coadyuvado por la parte demandada. 4) Dentro del término de 30 días hábiles siguientes a la firma del presente documento, las partes liquidarán el monto de las obligaciones y proyecciones a que se refiere el presente documento. 4) (sic) En el contrato de transacción que se proyecta suscribir, además del monto de las obligaciones aludidas se acordará lo correspondiente a los honorarios y costas judiciales derivadas del ejecutivo mencionado (se destaca) (fl. 813, c. 2).

Con fundamento en lo expuesto, el tribunal decidió despachar negativamente las pretensiones pues, en sus palabras, *“mientras subsista el acuerdo ya mencionado, queda por fuera de debate la aspiración dirigida a obtener la declaratoria e incumplimiento del contrato por cualquiera de las partes, sea como pretensión, como lo petitiona el INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y OFTALMOLOGICO y lo reitera en la página 30 de su alegado, o como excepción, como lo propone el HOSPITAL UNIVERSTARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E.”* (fl. 2680, c. ppal C.E.).

Ahora, el censor estima obligatorio que el laudo se pronunciara expresamente frente a cada pretensión. Para la Sala resulta innecesario, toda vez que decidido el incumplimiento negativamente –sin calificar la decisión, en tanto resulta improcedente en esta sede-, se sigue que las pretensiones consecuenciales deben correr la misma suerte, debido a la relación inescindible entre ellas, en tanto referidas al pago del daño emergente y lucro cesante derivado del incumplimiento.

Ahora, precisa aclarar que aunque la sexta pretensión de la demanda persigue una indemnización como consecuencia de la terminación del contrato de concesión, la solución advertida es plenamente extensible, toda vez que, a juicio de los árbitros, el hecho de que las partes acordaran el fin de la relación contractual y la forma en cómo se debía realizar el cruce de cuentas entre las partes para declararse a paz y salvo, impedía disponer en contrario en sede de arbitramento. Asimismo, tampoco puede pensarse que la pretensión en comento, ni ninguna otra, se fundaba en la ilegalidad de la declaratoria unilateral de terminación, tanto que la demanda carece de cargos de nulidad frente a dicha decisión. En esos términos, se observa que el recurso de anulación tiende a revisar la decisión de fondo del tribunal, ejercicio inviable en esta sede, pero que no comporta su aceptación, sino que es consecuencia de la circunscripción a los errores *in procedendo* y no *in indicando*.

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas y merced a que el cargo único formulado no prosperó, el recurso de anulación formulado, habrá de ser denegado, y, en consecuencia se impone la condena en costas, en los términos del artículo 43 de la Ley 1563 de 2012. Para el efecto, frente a las agencias en

derecho, el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 6° establece las distintas tarifas, particularmente, en su numeral 1.12.2.3. regula la correspondiente al recurso de anulación de laudos arbitrales en la jurisdicción civil, fijándola en un monto de *“Hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”*. Atendiendo al principio de analogía¹⁰, se aplicara la anterior tarifa.

Así las cosas, habida cuenta de que el apoderado del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo E.S.E. actuó ante esta Corporación, atendiendo a las agencias fijadas por el tribunal y el desgaste por labor jurídica en esta instancia¹¹, se fijarán agencias en la mitad del máximo permitido en el acuerdo citado. En consecuencia, las agencias en derecho a favor de la demandada se fijan en diez salarios mínimos legales mensuales vigentes¹², es decir \$5.895.500.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de anulación del laudo arbitral proferido el 17 de agosto de 2012 por el Tribunal de Arbitramento constituido para dirimir las diferencias surgidas entre el señor Carlos Alberto Celis Victoria, como administrador del establecimiento de comercio Instituto Cardiovascular y Oftalmológico y el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo E.S.E., con ocasión del contrato de concesión 057-04 del 18 de mayo de 2004, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de cinco millones ochocientos noventa y cinco mil quinientos pesos (\$5.895.500) moneda corriente, en contra del señor Carlos Alberto Celis Victoria, como administrador del establecimiento de comercio Instituto Cardiovascular y Oftalmológico y a favor del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo E.S.E.

TERCERO: CONDENAR en costas al recurrente y a favor del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo E.S.E. Para el efecto, se procederá en los términos de los artículos 392 a 395 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de Arbitramento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁰ Dicho Acuerdo en su artículo quinto dispone: *“Analogía. Los asuntos no contemplados en este acuerdo se regirán por las tarifas establecidas para asuntos similares, incluyendo los asuntos que conocen las autoridades administrativas en ejercicio de funciones judiciales”*.

¹¹ El mismo acuerdo prescribe: *“ARTÍCULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”*.

¹² Para el 2013 el smlmv es de \$589.500.00.

DANILO ROJAS BETANCOURTH
Presidente

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO
Magistrada

RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO
Magistrado